



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 ENE 2017

**VISTO:** El Informe N° 578-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 267721 y Reg. Exp. N° 192240, Opinión Legal N° 057-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por JESUS WILFREDO MARTICORENA GUEVARA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación en un número de sesenta y un (61) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

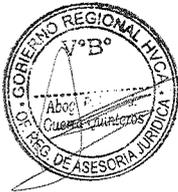
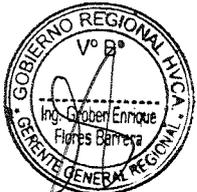
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, se ha sancionado administrativamente al recurrente Jesús Wilfredo Marticorena Guevara - Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja-;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 ENE 2017.

reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Jesús Wilfredo Marticorena Guevara, mediante escrito con fecha de recepción 22 de noviembre del 2016, interpone recurso de apelación argumentando lo siguiente: **A)** Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de octubre del 2016, resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de (90) días, al administrado Jesús Wilfredo Marticorena Guevara. **B)** En el segundo párrafo de la segunda página de la resolución impugnada, se consigna que habríamos autorizado mediante comprobantes de pago y planillas, la ejecución indebida del presupuesto por el importe total de S/. 25,875.00 soles, para el pago por razonamiento y saldos de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre del año 2008, con fondos de saldos presupuestales de la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados, que fueron efectuados en beneficio de los trabajadores de la UGEL - Tayacaja. Según la resolución materia de apelación, este proceder es indebido por los siguientes motivos: \* Fue ejecutado en contravención a las normas presupuestales, tales, como la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de agosto del 2008, que declara nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2004-GR-HVCA/PR de fecha 06 de mayo del 2004, que aprueba la Directiva N° 008-2004/GOB.REG.HVCA/GGR-ORI. \* En contravención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de setiembre del 2008, emitida en aplicación a las recomendaciones derivadas del Informe N° 003-2008-2-5338/GOB.RE-HVCA/OCI- Examen Especial al Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 48-2007 en el pliego del Gobierno Regional de Huancavelica. \* Dicho presupuesto fue ejecutado sin previa acreditación de la realización del trabajo de las dos horas adicionales. **C)** Respecto a la existencia de un proceso penal, en el año 2011, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, remitió una copia del "Informe N° 003-2008-2-5538/GOB.REG.HVCA/OCI-EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DE PAGOS EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES DE LA UGEL - TAYACAJA CON SALDOS PRESUPUESTALES EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2008", al Segundo Despacho Provincial Corporativo Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Junín. Este despacho Fiscal dio inicio a una investigación en nuestra contra, por la presunta comisión del delito de peculado doloso por apropiación para sí y para tercero, que concluyó con un pedido de sobreseimiento realizado por el representante del Ministerio Público, cuya primera audiencia se realizó el 28 de octubre del 2013. Y debido a que el Juez de Chupaca ordenó la realización de una pericia contable ampliatoria, se prorrogó el plazo de investigación, y la segunda audiencia de sobreseimiento se realizó el 05 de octubre del 2016. En tanto que la resolución de sobreseimiento fue dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria de Tayacaja - Pampas, con fecha 07 de noviembre del 2016, resolución en la que no solo declara fundado el sobreseimiento, sino también ordena el archivamiento definitivo de los actuados. **D)** Como ya se ha dicho líneas precedentes el delito por el que se nos investigó es el de peculado doloso, tipificado en el Artículo 387° del Código Penal. Es decir, se trata de un proceso penal. Y tomando en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el 05 de agosto del 2011, el mismo año en que también se inició la investigación fiscal, es obvio que ambos se tramitaron simultáneamente, es decir hubo un doble procesamiento. **E)** Dentro del derecho peruano vigente, existe el principio legal denominado "NON BIS IN IDEM", que implica que una persona no puede ser sancionado ni procesado, más de una vez por un mismo hecho. Este principio se encuentra en el inciso 13 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; también en el inciso 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, así como en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Al habérsenos procesado simultáneamente en la vía penal y administrativa constituye una contravención a este principio constitucional y legal. En todo caso, el procedimiento administrativo debió suspenderse, pues este tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, tal como expresamente lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que expresamente dice: "Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo". **F)** A tenor de Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, resulta obvio que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 ENE 2017

no puede existir una sanción administrativa si el órgano jurisdiccional ha emitido a nuestro favor un auto de sobreseimiento, que implica el archivamiento del proceso por no haberse acreditado nuestra responsabilidad en los hechos. Por esta razón la sanción impuesta resulta ilegal. **G)** Respecto a la prescripción de la acción, analizamos los plazos transcurridos en el presente procedimiento administrativo, podemos percatarnos que su despacho ha perdido la potestad de sancionar, pues ha operado la prescripción. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 233.1° establece que el plazo de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establecen las leyes especiales en caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Como en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no se ha determinado un plazo máximo durante el cual la autoridad puede sancionar, entonces se tiene como plazo 5 años, en aplicación del Artículo 233.1°, ya citado. El Decreto Supremo N° 023-2011-PCM denominado "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control", en su Artículo 40° establece que la facultad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes, prescribe a los cuatro años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El Artículo 60° de la Ley N° 27785, modificado por Ley N° 29622, indica claramente que "La facultad para imponer sanción por responsabilidad administrativa funcional, prescribe a los cuatro años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido". **H)** En esa misma línea, la sala plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR /TSC), ha señalado con carácter vinculante que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientada para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observación obligatoria: **a) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta, b) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad y c) La adaptación de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad e eficacia, el cual se traduce en la necesidad de que las Entidades responsables que conduzcan procesos administrativos disciplinarios se ciñan estrictamente a los Principios de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad, dentro de un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Cabe anotar que, la transgresión del principio glosado determinaría la falta de legitimidad de la Entidad para imponer alguna sanción al servidor procesado, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida. Conforme a lo expuesto, se concluye que el presente proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la Entidad (o funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción). Si tomamos en cuenta la fecha de comisión de la infracción administrativa (diciembre del 2008) a la fecha en que se expide la Resolución Gerencial General Regional han transcurrido siete años y diez meses. Y si tomamos en cuenta la fecha en que se apertura proceso administrativo, han transcurrido 5 años con dos meses. Sea como sea, se hace evidente que ha operado la prescripción y su despacho ya perdido la facultad de sancionar. **I)** Respecto de la falta de motivación de la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el inciso 5 del Artículo 135° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 6° de la Ley 27444, contienen el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas. Consiste en mi derecho a que el acto administrativo contenga una relación concreta y directa de los hechos probados si no también debe contener una exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado. Evidentemente este derecho es también un principio constitucional de donde puede apreciarse su especial importancia. En esa medida, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias (STC 00091-2005-PA/TC, STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras), ha enfatizado que la falta de motivación o insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, ya que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Adicionalmente el Tribunal Constitucional ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 8495-2006-PA/TC que: "Un acto administrativo dictado al amparo de la potestad discrecional legalmente**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 ENE 2017.

establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión de modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de echo y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que buscar evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos. La Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de octubre 2016, carece de motivación, ya que haciendo un análisis a dicho acto resolutivo. "La administración solo se ha dedicado a copiar literalmente mi descargo, para luego concluir que he incurrido en graves faltas disciplinarias, y he infringido ciertas normas administrativas y que por ello existe merito suficiente para sancionarme disciplinariamente. Conforme es de verse no hace un análisis técnico jurídico sobre en que basa su decisión para sancionarme, ni hace mención de cuáles serían los documentos o elementos que serían considerados medios probatorios de mi responsabilidad. Asimismo, no se ha debatido los medios de prueba y descargo presentado por esta parte, lo cual deslegitima el acto administrativo impugnado. Más aun, cabe exponer que el presente proceso investigatorio llevado en mi contra obedece al "Examen Especial o la Ejecución de Pagos en Efectivo a los Trabajadores de la UGEL - Tayacaja con saldos presupuestales al mes de diciembre del 2008", y que fuera realizado por el Órgano de Control Institucional, donde se han encontrado supuestamente irregularidades, y que en el acto administrativo impugnado se señala que he infringido normas administrativas tal al igual que los otros procesados y que con respecto al grado de intencionalidad y el agravio causado, efectúan el mismo análisis para todos los procesados pese a que la naturaleza de cada uno de nosotros no es similar, agravando ello que se nos haya impuesto la misma sanción cese temporal sin goce de remuneraciones por (90) días a sabiendas que la supuesta gravedad y/o participación de los procesados en los hechos materia de investigación como ya se dijo no es igual. Con ello, Se acredita fehacientemente que su representada no ha motivado debidamente y conforme a ley, el acto administrativo cuestionado, generándose en una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la sanción impuesta en mi contra, lo que hace que el acto administrativo impugnado carezca de estos requisitos de validez, por lo que debe declararse su nulidad;

Que, sobre el principio del NON BIS IN IDEM, el impugnante señala que ha sido pasible de dos procesos paralelos o simultáneos, por los mismos hechos, uno en la vía administrativa y la otra en la vía penal, ello a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2011/GOB.REG. HVCA/PR de fecha 05 de agosto del 2011, donde le instauran proceso administrativo bajo el Artículo 163° y seguidos del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y Expediente N° 04552-2011-67(1JIP-HUANCAYO) por el presunto delito de peculado; de manera que el Tribunal Constitucional Peruano, en la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19 configura el principio del NON BIS IN IDEM, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal; así por ejemplo, respecto a la vertiente material ha establecido: "En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso de poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento". En el presente caso es preciso señalar, que no se presenta el NON BIS IN IDEM cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuando exista una relación de sujeción especial, como es el caso de los procedimientos administrativos por responsabilidad funcional dirigidos contra funcionarios y servidores de la administración pública, las cuales tienen por finalidad de garantizar el interés general y la moral administrativa como garantía del buen funcionamiento del servicio, de tal manera que el administrado se le cuestiona en dos entidades diferentes: uno en vía penal y otro en la vía administrativa, que son muy diferentes y que no existe vulneración del principio NON BIS IN IDEM porque la sanción penal y sanción disciplinaria protegen bienes jurídicos distintos. El hecho de que los delitos castigados hayan tenido en cuenta la condición de funcionario del sujeto activo, no significa que los bienes protegidos por éstos coincidan con los propios de la sanción disciplinaria. Ahora bien, debemos de tomar en





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 ENE 2017

consideración la aplicación en materia de responsabilidad de la administración pública fundamentalmente por aplicación del principio de autonomía de responsabilidades consignado en el Artículo 243° de la Ley 27444, por lo que, el extremo de la supuesta carencia del principio del NON BIS IN IDEM de la impugnada carece de asidero legal, debiendo ser desestimada;

Que, sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el administrado hace mención al Artículo 233.1° de la Ley N° 27444, establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En este caso se le atribuye hechos cometidos en el año 2008, es decir, por hechos ocurridos ocho años antes a la expedición de la resolución materia de impugnación. De acuerdo a la resolución de impugnación, al administrado se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de agosto del 2011, es decir ya desde el año 2011, la administración pública tenía conocimiento de las supuestas infracciones administrativas incurridas por el administrado, habiéndole sancionado cinco años y dos meses después de haberle instaurado proceso administrativo disciplinario, motivo por el cual ha operado la prescripción contemplada en el Artículo 233.1° de la Ley N° 27444; por lo que la autoridad deberá resolver sin más trámite que la constatación de plazos, debiendo en caso estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad. A fin de contradecir lo afirmado por el impugnante, es preciso transcribir el Artículo 233° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se derive de los efectos de la comisión de la infracción en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años”;*

Que, la norma señalada por el administrado se aplica en casos de que alguna ley especial no regule el plazo de prescripción, lo cual si sucede para el caso que nos ocupamos, tal es así que el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto”;* asimismo, el Artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”.* Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el Titular de la Entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 14 de julio del 2011, mediante Informe N° 044-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento al despacho de la Presidencia Regional, la presunta falta administrativa, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario, el 14 de julio del 2011, luego del cual mediante proveído N° 285841/GOB.REG.HVCA/PR, lo deriva al CPPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 357-2011/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de agosto del 2011, no ha transcurrido más de un año, consecuentemente no ha operado la prescripción en el inicio del procedimiento sancionador, por lo que,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 ENE 2017

debe ser desestimado en este extremo la prescripción formulada por el administrado;

Que, por otro lado el administrado señala falta de motivación de la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; tal es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el administrado señala que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, afirmación que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo del procedimiento sancionador se demuestra que el administrado ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de documentos adjuntados por el administrado. También señala que se ha vulnerado el principio de legalidad, en ese sentido, respecto a la aplicación del principio de legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, el que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador;

Que, en tal sentido la legislación en materia administrativa, contempla el numeral I del Artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, estableciendo que: *“Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”*;

Por lo expuesto queda acreditado que el administrado Jesús Wilfredo Marticorena Guevara - Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja-, ha incurrido en graves faltas disciplinarias, por autorizar mediante planillas, el irregular pago por concepto de productividad por racionamiento y movilidad, de los meses de julio, agosto setiembre, octubre y noviembre del año 2008, en beneficio de los trabajadores de la sede de la UGEL - Tayacaja, pese a estar prohibido mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 20 de mayo del 2008, que declara nulo la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2004/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 06 de mayo del 2004 que aprueba la Directiva N° 008-2004/GOB.REG.HVCA/GGR-OREI, y mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2008/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 29 de setiembre del 2008, en aplicación a las recomendaciones derivadas del Informe N° 003-2008-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI “Examen Especial al Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007 en el pliego del Gobierno Regional de Huancavelica, con el agravante que de ninguno de ellos prestó labores adicionales a la jornada laboral; por lo que, lo sustentado por el administrado debe ser desestimado;

Que, en ese contexto se puede concluir que las Entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 053 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 ENE 2017.

SE RESUELVE:

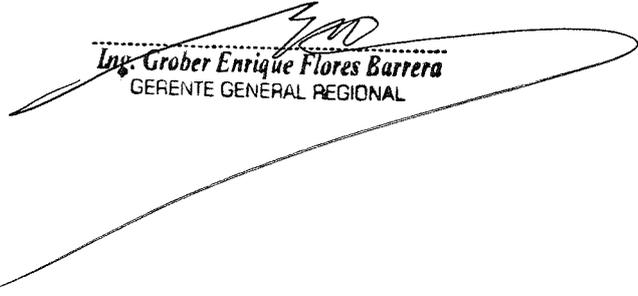
**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **WILFREDO MARTICORENA GUEVARA**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de octubre del 2016.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **WILFREDO MARTICORENA GUEVARA** – Ex Jefe del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 793-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
**Ltj. Grober Enrique Flores Barrera**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

